RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00721 00
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE:	ELIGIO ALBERTO CORTÉS
SOLICITADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
TEMA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE RETIRO CONFORME AL IPC
DECISIÓN:	APRUEBA CONCILIACIÓN
INTERLOCUTORIO:	No. 374

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ELIGIO ALBERTO CORTÉS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

ANTECEDENTES

El Señor **ELIGIO ALBERTO CORTÉS**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el propósito de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, procede a reconocer y pagar el demandante la reliquidación y reajuste de la mesada pensional, aplicando para tal fin el IPC, el pago de las diferencias retroactivas resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponda, aceptando entre lo pagado y dejado de pagar, en virtud de las aumentos decretados por el Gobierno Nacional, y la diferencia en relación con el IPC por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

El señor ELIGIO ALBERTO CORTÉS elevó petición a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de su mesada pensional conforme a la aplicación del artículo 14 y 154 de la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995.

Dicho pedimento fue presentado el 20 de mayo de 2013 y la respuesta fue emitida mediante oficio OAD-IEDP 2410-13 del junio del presente año, indicando que la solicitud ya había sido respondida, pero aquí no se aporta la supuesta respuesta emitida.

La entidad CASUR, sólo se limita a indicar que ya respondió y que el peticionario debe dirigirse a la entidad competente a agotar nuevamente la conciliación, pronunciándose sobre la petición al interior administrativo.

Admitida la solicitud de conciliación por la autoridad competente, se fijó fecha para la celebración de la audiencia el día 13 de agosto de 2013 a las 2:30 p.m. (folio 32), lográndose un acuerdo conciliatorio contenido en el acta No 208 (folio 33), con la siguiente manifestación de las partes:

La apoderada de la parte convocante, expresó:

> "El comité de Conciliación, en acta 002 del 05 de marzo de 2013, estableció los parámetros para regular las asignaciones y subfijaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de mesadas en el decreto 1212 y 1213 de 1990 pagando el 100% del capital y el 75% de indexación. La anterior significa que para el caso con nos ocupa, el señor ELIGIO ALBERTO CORTÉZ, tiene derecho a que se le reajuste la pensión que devenga, para los años 1997, 1998 y 2002, con el IPC y se le paguen esos valores a partir del 05 de septiembre de 2008 y hasta el 13 de agosto de 2013. El valor total a pagar será la suma de $ 4.417.399, valores que se le cancelarán máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad. Esto es, CASUR, del auto por copia auténtica y un constancia de notificación y ejecutoria que acredite el presente acuerdo, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa."

La propuesta anterior fue aceptada por la apoderada de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

> "... acepto dicha propuesta y solicito al señor presidente impartirle su correspondiente aprobación y realizar los trámites a que haña lugar de su parte ante la jurisdicción correspondiente"

CONSIDERACIONES

La conciliación es una de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que haya posiciones encontradas entre dos o más

personas, de donde, amerige de modo inefrodable que en no habiendo diferencias entre los extremos solicitante y solicitado la conciliación sale sobrando, no es y no puede ser el escenario actuante para ningún efecto, como quiera que el propósito que se alcea con ella no se otro distinto al de las partes de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y caducidad, así, el ítem 79 de la Ley 640 de 2001, al igual que todos los demás que componen la ley, así 60 de la Ley 446 de 1998, 7 desde el punto de vista de sus artículos, se ha establecido que el acuerdo conciliatorio hace trámite a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Amén aún, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, es la base de la conciliación subjetiva, como sustrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que en no habiéndolo o siendo el mismo ficticio o aparente, la conciliación que se active es espuria o intente el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realizó ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y que se debe tomar la atención con reforzada intensidad el punto atinente al respecto, que se debe en estos casos de materia muy especial al propósito de seguridad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

De otra parte, la decisión que se adopte en relación con un arreglo conciliatorio sobre el que se pongan de acuerdo las partes concernientes, les expresa a través de un auto, no de una sentencia, pudiendo ser el mismo aprobatorio o improbatorio, siendo susceptible de los recursos de apelación para los asuntos que tendrían vocación a la doble instancia, y de la reposición para los de única.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez iniciado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha legislación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 25000-23-26-000-1994-01394-01(34239), al exponer:

> *El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando no estén se hubieren formulado excepciones de mérito.*
>
> *Por su parte, el artículo 73 ibídem –que lo adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991- establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Igualmente, el inciso 3º ibídem, que conforme a lo advertido por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, no habrá lugar a condenar cuando la correspondiente acción haya prescrito, de acuerdo con la ley; las providencias anteriores deben estar ajustadas para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio en que frente litigios las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*
>
> *1) Que las partes estén debidamente representadas y que estén reconocidamente dotadas de capacidad para conciliar.*
> *2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
> *3) Que la acción no haya caducado.*
> *4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que reposen la recomendación correspondiente en el expediente.*
>
> *Providencia Exp. (...) (...) 4). Ibídem* **DE DE DIS DIS LA SANA (...)**
>
> *5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
> *6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

a) **La debida representación de las partes**: Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien, según poder conferido, cuenta con amplias facultades para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reformular, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo, no se discute que la entidad demandada se encuentra debidamente representada en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial debidamente constituida para el efecto por el representante legal de ésta, Señor Brigadier General JORGE ALBEIRO BARON LEGUIZAMON, Director General de CASUR. Se advierte que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 15 a 31 del encuadernamiento.

b) **Respecto de la materia sobre el cual versó el acuerdo**

Precisamente de pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la intransigibilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

> "... la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, salvo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es ilícito, pues el conciliador debe velar que no se desvalorizen los derechos fundamentales.
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha violación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación. Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en el mismo litigio y por lo tanto no violan el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.*
>
> *Así las cosas, sólo el acuerdo conciliatorio que se logre en la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe revisar que "Esta aprobación debe enfocarse en el sentido de que no pueda transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se logre* **un acuerdo que simplemente conlleve la protección del derecho fundamental"** *Así en este caso se debe analizar si la conciliación conflictiva mediante el "desarrollo del este actuando a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas dirigidas para superar la violación del derecho."* (subrayado fuera del texto).
>
> *(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho sea en discusión, tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se sustituye y renuncia al derecho reclamado. En este evento, "si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, sólo encuentre conforme a la Ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001"*

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se recurra a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro de